



Roj: **SAP GR 1342/2017 - ECLI: ES:APGR:2017:1342**

Id Cendoj: **18087370042017100303**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **11/12/2017**

Nº de Recurso: **390/2017**

Nº de Resolución: **301/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

ROLLO Nº 390/17

JUZGADO: GRANADA 2

VERBAL Nº 405/16

PONENTE SR. JUAN FCO RUIZ RICO RUIZ

SENTENCIA Nº 301/17

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. ANTONIO GALLO ERENA

MAGISTRADOS

D. MOISÉS LAZÚEN ALCÓN

D. JUAN FCO RUIZ RICO RUIZ

=====

En la ciudad de Granada a once de diciembre de dos mil diecisiete. La Sección Cuarta de esta Itma. Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación, los precedentes autos de juicio Verbal nº 405/16, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia Número 2 de Granada, en virtud de demanda de "**GRANADA CLUB DE GOLF LOS CORSARIOS S.L.**", representado por la Procuradora Sra. González Sánchez, contra **D. Alfredo**, representado por el Procurador Sr. García Lirola.

Aceptando como relación los "Antecedentes de Hecho" de la sentencia apelada, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La referida sentencia, fechada en 24 de mayo pasado, contiene el siguiente Fallo: "**Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta a instancia de Granada Club de Golf Los Corsarios SL., representado la procuradora Dña María Auxiliadora González Sánchez y asistido del letrado D. Javier Torres Belmonte contra D. Alfredo, representado por el procurador D. José Gabriel García Lirola y asistido del letrado D. Alfredo debo CONDENAR Y CONDENO al demandado a abonar a la parte actora la cantidad de 4856 €, más intereses legales y costas.**"

SEGUNDO .- Sustanciado y seguido el presente recurso, por su trámites ante esta Itma. Audiencia Provincial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por escrito y ante el Órgano que dictó



la sentencia; de dicho recurso se dio traslado a las demás partes para su oposición o impugnación; tras ello se elevaron las actuaciones a este Tribunal, señalándose día para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO .- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. JUAN FCO RUIZ RICO RUIZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Con carácter previo hemos de proceder a desestimar la alegada falta de jurisdicción por encontrarse la cuestión litigiosa planteada sometida a **arbitraje**, al estar previsto en el art. 23 de los Estatutos del Club de Golf Los Corsarios que cualquier divergencia, cuestión o discrepancia surgida por razón del contrato social entre la sociedad y los socios se somete al **arbitraje** institucional del Tribunal de **Arbitraje** de Granada. El motivo para el rechazo de dicha excepción es por su planteamiento extemporáneo, pues debió ser denunciada mediante el ejercicio de la correspondiente declinatoria de jurisdicción, de acuerdo con el art. 63 de la LEC y dentro del plazo señalado en el art. 64 de la misma. Sin embargo, lo hizo el demandado en momento procesal inoportuno, como fue en el acto de la vista del juicio verbal, cuando en los escritos de oposición a la petición inicial de procedimiento monitorio había manifestado su conformidad con la jurisdicción y competencia del Juzgado.

En caso contrario se originaría una grave indefensión a la contraparte, que no podría alegar y probar sobre la cuestión planteada, máxime cuando, al parecer, los estatutos aportados fueron posteriormente modificados, en particular, en la citada disposición relativa al **arbitraje**.

SEGUNDO .- En el fondo del asunto, vuelve a reiterarse la compensación de créditos, tal y como quedó reflejado en el motivo de oposición al monitorio, en el que se negaba la existencia de la deuda reclamada al haber efectuado el pago por vía de compensación con los honorarios profesionales devengados por su actuación como abogado.

El art. 1.195 del Código Civil se refiere a la compensación como modo de extinción de las obligaciones, al establecer que tendrá lugar la compensación cuando dos personas por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Por su parte el art. 1.196 establece los presupuestos para que proceda la compensación: 1º) Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro. 2º) Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si esta se hubiese designado. 3º) Que las dos deudas estén vencidas. 4º) Que sean líquidas y exigibles. 5º) Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor. Como afirman las sentencias de esta Sala de 5-3-201 y 10-10-2014 , con cita de las STS de 21-12-88 , 25-5-93 , 30-7-97 , 9-6-01 y 30-12-02 , para que se aplicable el instituto de la compensación de créditos se requiere dualidad de títulos, no que las deudas a compensar provengan de un mismo contrato con obligaciones recíprocas, pues, en este caso, más que compensar, lo que se trata es de liquidar la relación obligatoria.

En el supuesto enjuiciado, los créditos a compensar son, de un lado, los derivados de su obligación como socio del Club de Golf de abonar las cuotas de mantenimiento que se reclaman, y respecto de los que el demandado reconoce que las adeuda, y, de otro, los honorarios devengados por la prestación de servicios profesionales en favor del citado Club de Golf. En concreto, se alega que la deuda a compensar por importe de 4.891,56 € proviene de la asistencia a la Inspección de Trabajo e impugnación en vía administrativa del acta de infracción, cuya minuta asciende a 1.000 € (doc. nº 18); defensa en procedimiento de reclamación de cantidad de D. Faustino y D. Leonardo , cuya minuta ascendió a 2.798,01 € (doc. 19 y 20), procedimiento de reclamación de salarios de tramitación al Estado, minuta 1.593 € (doc. nº 21) y defensa y asistencia al acto del juicio de reclamación interpuesto por D. Torcuato , cuyos honorarios ascenderían a 652,61 €.

Sin embargo, dichos supuestos créditos a compensar no reúnen los requisitos exigidos por el art. 1.196 del Código Civil para que se produzca la compensación legal, por cuanto vienen siendo negados de contrario, al mantener que el apelante ha cobrado todo el importe de los mismos. Además, no representan deudas vencidas, líquidas y exigibles, en su caso.

Aunque en el recurso se afirma que los doc. nº 18, 20 y 21 son minutas de los honorarios devengados, en realidad se trata de simples hojas de cálculo y presupuesto de honorarios, en ningún caso minutas en forma y menos facturas que refrendaran al importe de la deuda a compensar. Además, los honorarios por dichas actuaciones ni han sido reclamados ni consta aceptación de los mismos por parte de la apelada.

En suma, no puede pretenderse la compensación solicitada, sin perjuicio de la reclamación que pueda hacerse de los honorarios que se hubieren devengado en el procedimiento correspondiente.



Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Esta Sala ha decidido confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Número 2 de esta ciudad, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante y dando a depósito para recurrir el destino que legalmente corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ